



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 / 2 0 0 1

La Laguna, a 14 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de F.M.T. y C.R.S.T., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 14+800 (EXP. 164/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se ha fundamentado en anteriores Dictámenes de este Consejo, en el caso de las competencias delegadas su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPcan); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación

* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Trujillo Fernández, Reyes Reyes y Millán Hernández.

administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

La PR considera no exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración por no darse los requisitos legal y reglamentariamente previstos al efecto, desestimando la reclamación de indemnización formulada. En todo caso, visto el momento en que se inició el procedimiento, resulta aplicable la regulación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y no la normativa que la modifica establecida por la Ley 4/1999, sin perjuicio de serlo el sistema de recursos previsto por ésta (cfr. disposiciones transitoria segunda y final única, punto 2, Ley 4/1999). Asimismo, lo es el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93.

II

1. El procedimiento se inicia el 1 de febrero de 1999 por el escrito que M.J.S.P., en nombre y representación de F.M.T. y C.R.S.T., presenta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños causados en el vehículo propiedad de sus representados como consecuencia del accidente sufrido en la carretera GC-1, p.k. 14'800.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 1 de febrero de 1998, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado conforme al art. 142.5 en relación con el art. 48.2 LRJAP-PAC. Además, el daño por el que se reclama es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado, como exige el art. 139.2 LRJAP-PAC.

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva a tenor del art. 42, LRJAP-PAC, sin perjuicio de que tal demora pueda repercutir en el importe de la indemnización que en su caso proceda abonar al interesado.

2. La Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el art. 13.2, RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el art. 89 LRJAP-PAC, el cual señala en su apartado 3 que habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo.

Pues bien, la PR no se ajusta en este punto a la normativa aplicable, debiendo expresar que la Resolución podrá ser potestativamente recurrida en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LRJAP-PAC), habida cuenta que este acto cierra la vía administrativa, como ha expresado este Consejo en diversos Dictámenes (cfr. art. 142.6 LRJAP-PAC). Así, según se indica en el Dictamen 72/99, la interposición de recurso ante la Administración autonómica sólo resulta posible en los procedimientos relativos a materias delegadas en los que quepa recurso de alzada por no cerrar su resolución la antedicha vía.

3. Finalmente, ha de reiterarse tanto que el órgano de instrucción ha de ser precisamente el que determina el Reglamento orgánico del Cabildo actuante, y no cualquier funcionario del mismo, como que, siendo su Presidencia el órgano resolutorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, no procede que su titular de su conformidad, o su Visto Bueno, a la Propuesta que le presenta el órgano instructor en orden a su remisión a este Organismo para ser dictaminada, puesto que el Dictamen ha de ser previo al acto a realizar, cuyo proyecto debe ser precisamente su objeto, y, por tanto, no sólo aquél se ha de solicitar antes de tal realización, sino que ésta debe producirse a la vista de su contenido.

III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue la salida del vehículo a la cuneta de la vía como consecuencia, según relata el reclamante, "de hacerle dos trompos (...) por

constituir el citado punto kilométrico un denominado punto negro". En apoyo de sus manifestaciones indica que se trata éste de un hecho verificado por la propia Guardia Civil, en cuyo registro consta la existencia de seis accidentes de tráfico en el mismo lugar y fecha y otros en fechas precedentes, motivo por el que el citado Cuerpo denunció a la Consejería de Obras Públicas tal circunstancia.

Durante la instrucción del procedimiento se recabó por la Administración el informe del Servicio de Conservación de Carreteras, en el que se manifiesta no tener conocimiento del accidente, aclarando que el lugar indicado se trata de un tramo de vía recto con tres carriles y una pendiente de subida de un 4% aproximadamente, por lo que no considera que sea un punto negro, sino que simplemente resulta común la producción de accidentes en la autopista debidos a la excesiva velocidad con la que circulan los vehículos.

2. Por lo que se refiere a las actuaciones de los Agentes de Tráfico, los dos propuestos por el reclamante como testigos informan que el accidente se produjo efectivamente, aunque no levantaron el correspondiente Atestado. Conforme indica uno de ellos, ese día llovía copiosamente y el conductor perdió el control del vehículo al circular por un tramo donde se encontraba agua acumulada.

En cuanto a la producción de otros accidentes en el lugar del hecho lesivo, no existe constancia en las Dependencias de la Guardia Civil de su existencia, pero uno de los referidos Agentes indica la presencia de una anotación en la orden de servicios de que, en el mismo día y punto kilométrico, se produjo al menos otro accidente por las mismas causas. Por su parte, el otro Agente manifiesta haber estado presente en varios accidentes originados por la presencia de agua en la calzada, aunque no recuerda las fechas.

En cualquier caso, por las declaraciones de los Agentes y el informe aportado por uno de ellos, ha de estimarse acreditada tanto la efectiva producción del accidente, como la causa inmediata del mismo, calificándose por dichos Agentes al lugar en que se produce de "punto negro" en la vía, entendido como sitio en el que con cierta frecuencia por el estado de la vía en determinadas condiciones meteorológicas se producen accidentes.

Es más, en ese informe, el Agente redactor da cuenta a la superioridad de esa particularidad en el lugar donde sucedió el hecho lesivo. Aunque del mismo no exista copia disponible, consta que se remitió a la Consejería de Obras Públicas porque fue

citado para inspeccionar el lugar junto con técnicos de la misma, si bien el día en que se hizo no se daban las condiciones climatológicas generadoras de la acumulación allí de agua causante de los accidentes.

3. No puede negarse que los conductores han de respetar las normas de circulación, particularmente las que integran el principio de conducción dirigida, pues de lo contrario su incumplimiento quebraría el nexo causal entre daño y funcionamiento del servicio requerido para que sea exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin perjuicio de la posible existencia de concausas en la producción del hecho lesivo, distribuyéndose la correspondiente responsabilidad entre interesado y Administración.

En esta línea, siendo cierto que los conductores han de extremar las precauciones en situaciones de circunstancias adversas, moderando la velocidad, como ocurre cuando llueve y encima con fuerza, también lo es que no puede serles exigido sin más tal comportamiento por la existencia de charcos de agua en la vía que no sólo son imprevisibles, especialmente en una autovía, sino que son difíciles de ver por su propia naturaleza en orden a evitarlos o minimizar sus efectos, especialmente de no estar señalizados. Al respecto debe recordarse que el accidente no sucede por deslizamiento del vehículo dañado sobre una carretera mojada pero en adecuadas condiciones, sino al ocurrir aquél por efecto del agua acumulada en una parte de la vía.

Por otra parte, además de que no hay demostración de que el interesado hubiere vulnerado el límite de velocidad en la zona, es indudable que es deber de la Administración procurar que la carretera esté en las debidas condiciones para circular con suficiente seguridad por ella, particularmente a la velocidad permitida o razonable en su caso. Por eso, no es aceptable la presencia de defectos estructurales en ella que generen inseguridad y sean posible causa de accidentes, como aquí sucede, debiendo responder por los daños que se causaren. Deber que se acrecienta hasta hacer plenamente exigible tal responsabilidad cuando la Administración ha sido advertida del defecto y sus consecuencias, habiéndose producido varios accidentes en el lugar, y nada ha hecho para solucionarlo.

4. Por tanto, estando comprobada tanto la existencia del hecho lesivo, como los daños ocasionados, así como el nexo causal entre éstos y el funcionamiento del servicio, entendemos que es exigible la responsabilidad patrimonial a la

Administración gestora del servicio, sin que pueda apreciarse contribución al hecho lesivo del interesado que limitara la misma.

En consecuencia, sin perjuicio de información técnica en orden a garantizar el principio de reparación integral del daño, procede que se abone al interesado la indemnización que solicita en su reclamación, en cuanto está suficientemente acreditada la reparación de los daños sufridos, incrementada, por la demora en la resolución del procedimiento no imputable al mismo, en la cantidad que resulte de los criterios correctores aplicables al efecto, en la línea de lo establecido en el vigente artículo 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, existiendo nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido al interesado y debiéndose indemnizar a éste en la cantidad solicitada en la reclamación.